



der Legislativo

de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

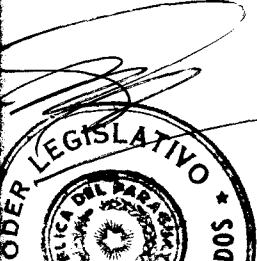
L E Y N.º 1.172.-

QUE ESTABLECE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO DEL DIRIGENTE SINDICAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

- Art. 1.º.- Queda establecida la estabilidad en el trabajo del dirigente sindical, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- Art. 2.º.- Se entiende por estabilidad del dirigente sindical, la garantía de inamovilidad en el trabajo otorgada a los trabajadores que ejercen funciones sindicales.
- Art. 3.º.- Todo trabajador que estuviese protegido por esta Ley, no podrá ser despedido, trasladado ni suspendido, salvo en el caso de que se comprobare fehacientemente la existencia de causas legales, que fundamenten la medida, debiendo procederse conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 del Código del Trabajo. Si el empleador omitiere o transgrediere esta norma, el Jefe del Trabajo ordenará compulsivamente el reintegro en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que el trabajador prestaba su servicio, dentro del plazo perentorio de 48 horas, en Resolución fundada o como simple medida cautelar. En el caso de que el empleador invoque el artículo 98 del Código del Trabajo para oponerse al reintegro, éste sólo será admisible previa Resolución de los Tribunales del Trabajo.
- Art. 4.º.- La estabilidad se otorga a miembros de las comisiones directivas de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones debidamente inscriptos y reconocidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo.
- Art. 5.º.- En un lugar de trabajo donde existan hasta 30 trabajadores, serán beneficiados con la estabilidad en el empleo hasta cinco personas. En los establecimientos que sobrepasen la cantidad de 30, se incrementará el número de beneficiarios en la proporción de uno por cada 20 trabajadores, hasta alcanzar un máximo de once dirigentes sindicales.
- Art. 6.º.- Las Organizaciones Sindicales comunicarán a la Autoridad Administrativa del Trabajo, a los efectos de esta Ley, la nómina de quienes estarán protegidos por la estabilidad en el trabajo.
- Art. 7.º.- La estabilidad prevista en esta Ley tiene efecto desde el momento en que el trabajador es electo como dirigente en las Organizaciones Sindicales y el empleador toma conocimiento mediante la notificación, que deberá estar acompañada de la constancia expedida por la Autoridad Administrativa del Trabajo. La estabilidad tiene vigencia hasta tres meses posteriores a la cesación del ejercicio de la dirigencia sindical.



Legislativo

Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 82.- La estabilidad en el trabajo comprende a los trabajadores que realizan gestiones y trámites para la constitución de un sindicato, por un término no mayor de sesenta días prerrogables por igual tiempo mediante Resolución de la Dirección General del Trabajo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Para que esta garantía sea efectiva, los trabajadores deben comunicar a la Autoridad Administrativa del Trabajo, la nómina de las personas que tienen a su cargo la organización del sindicato, acompañando con esta comunicación el nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y documento de identidad.

La Autoridad Administrativa del Trabajo con estos datos, expedirá, sin más trámite, en un plazo perentorio de tres días, la constancia correspondiente a cada uno de los trabajadores a los efectos de gozar de la garantía concedida en esta Ley.

La constancia tendrá validez por 60 días prerrogables.

Serán beneficiados con esta garantía un máximo de cuatro trabajadores.

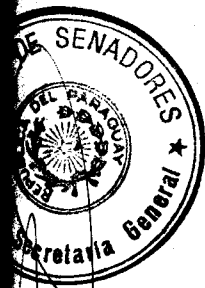
Art. 98.- Los trabajadores que negocien contratos colectivos o reglamento interno del trabajo donde no existen organizaciones sindicales reconocidas legalmente, y que fueron electos en Asamblea, también gozarán de la estabilidad en el trabajo durante el tiempo que dure las negociaciones, las que no podrán sobrepasar 60 días salvo prórroga por igual lapso dictado por la Dirección General del Trabajo.

Serán beneficiados con esta garantía hasta cuatro trabajadores.

10.- Las disposiciones de la presente Ley quedan incorporadas al Código del Trabajo.

11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEIDA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NO-



...///



Legislativo

de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

.....////// VECEINTOS OCHOENTA Y CINCO.



[Signature]
AGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS



[Signature]
JUAN RAFAEL CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

[Signature]
JUAN ROJAS GALIANO
SECRETARIO PARLAMENTARIO

[Signature]
CARLOS MARIA OCAMPO ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 13 de Diciembre de 1985.

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INCRÓTASE EN
EL REGISTRO OFICIAL.

[Signature]
J. EUGENIO JACQUE
MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO

[Signature]
GONZALO JACO ALFREDO FERRER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA